

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/534/2012/III

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TUXPAN, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a primero de octubre del año dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/534/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----
-----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
Bebé

R E S U L T A N D O

I. El diecisiete de julio de dos mil doce, -----, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00315912 que obra a fojas 4 a 6 de autos, en la que requirió:

El artículo 5, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Veracruz dice: "Los ayuntamientos están obligados, de conformidad con el Código Hacendario Municipal, a incorporar en sus presupuestos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal."

Pido lo siguiente:

- 1) Que es el monto de la partida mencionada en el artículo 5 de la Ley citada para el año 2012?
- 2) Que era el monto de la misma partida en el año 2011?
- 3) En el sistema de contabilidad del municipio, favor de indicar el número de la cuenta asignada a esta partida.
- 4) Favor de entregar una relación de los registros en el sistema de contabilidad que corresponda a esta cuenta para los años 2011 y 2012

Solicitud de información que se tuvo por formulada el seis de agosto de dos mil doce, en razón en razón de haberse enviado en día inhábil, tal y como consta en el acuse de recibo antes mencionado.

II. El catorce de agosto de dos mil doce, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado documento una respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información de la promovente, identificada como "**Documenta la entrega vía Infomex**", como consta a fojas 7 a 9 del sumario.

III. El diecisiete de agosto de dos mil doce, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00015412, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del expediente.

IV. Recurso de revisión que se tuvo por presentado en la misma fecha de su interposición, como consta en el auto de turno emitido por la Presidenta del Consejo General de este Instituto, visible a foja 10 del sumario, en el que además se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/534/2012/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El veintidós de agosto de dos mil doce, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por la recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la identificada como -----; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que la promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas con treinta minutos del seis de septiembre de dos mil doce, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 11 y 12 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por lista de acuerdos a la recurrente, el veintidós de agosto de dos mil doce.

VI. El tres de septiembre de dos mil doce, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado al licenciado Alberto Pérez Alvarado, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, con su oficio UAIP-175-2012 de veintiocho de agosto de dos mil doce, enviado vía sistema INFOMEX-Veracruz y por correo electrónico el veintinueve del mes y año en cita; **b)** Reconocer la personería con la que se ostentó el licenciado Alberto Pérez Alvarado y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; **c)** Tener por cumplidos los requerimientos practicados mediante proveído de veintidós de agosto del año en curso; **d)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el Director Municipal de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; **e)** Tener como

medio del sujeto obligado para recibir notificaciones distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, la dirección de correo electrónico identificada como transparenciatuxpantodoporti@gmail.com; **f)** Tener por no ha lugar la solicitud de requerimiento al promovente, en razón de la vía a través de la cual fue intentada el medio de impugnación, y además porque a juicio de la Ponente la composición del nombre -----, en modo alguno puede concebirse como seudónimo, nombre falso o ficticio, nombre de personaje histórico o fantástico; y, **g)** Requerir a la Parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara diversa cuenta de correo electrónico a la especificada en su escrito recursal, en donde practicarse toda clase de notificaciones distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, o en su defecto domicilio en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este instituto. El proveído de referencia se notificó a las Partes el cinco de septiembre de dos mil doce.

VII. El seis de septiembre de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos de la promovente las manifestaciones vertidas a través de su escrito recursal; y, **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia de mérito se notificó a las Partes el siete del mes y año en cita.

VIII. El once de septiembre de dos mil doce, la Consejera Ponente ordenó: **a)** Tener por presentada a la recurrente con la impresión del mensaje de correo electrónico recibido el diez de septiembre de dos mil doce; **b)** Tener como medio para oír y recibir notificaciones distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, la identificada como ----- . El proveído de referencia se notificó a las Partes el trece de septiembre de dos mil doce.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el trece de septiembre de dos mil doce, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, tenemos que el medio empleado por la recurrente tanto para presentar su solicitud de información como para interponer el recurso de revisión fue el sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico autorizado en términos de los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema.

Es así que a foja 9 del expediente obra el historial de la solicitud de información materia del presente recurso, generado por el Administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, en el que consta como nombre de la solicitante -----, quien como usuario en el sistema INFOMEX-Veracruz, estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Sin que en el caso a estudio resulte procedente la petición aducida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, respecto a la personería de la promovente, tal y como lo indicó la Consejera Rafaela López Salas, en el proveído de tres de septiembre de dos mil doce, ello es así porque en términos de lo marcado en el artículo 7 segundo párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, cuando el recurso de revisión se interpone vía sistema Infomex-Veracruz, no se requiere comprobación de personería, salvo que se comparezca a la audiencia de alegatos prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, máxime que a juicio de este Consejo General el nombre identificado como -----, en modo alguno se concibe como seudónimo, nombre falso o ficticio, nombre de personaje histórico, literario o fantástico.

Más aún, en términos del acuerdo CG/SO-19/28/05/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 192, el trece de junio de dos mil ocho, las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, están facultadas para requerir a los solicitantes, cuando estimen que una solicitud de información contiene datos insuficientes o erróneos, como es el caso del uso de seudónimos, o nombres que por su composición puedan considerarse falsos, sin que de las constancias que obran en el sumario se pueda advertir que la entidad municipal, como sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haya ejercitado tal derecho, por el contrario, reconoció la personería de la solicitante al emitir respuesta oportuna a su solicitud de información, tal y como se observa de las

documentales visibles a fojas de la 7 a 8 del expediente, de ahí que contrario a lo alegado por el sujeto obligado, -----, se encuentra legitimada para combatir ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la respuesta que el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, emitió el pasado catorce de agosto de la presente anualidad.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cuya personería se reconoció por auto de tres de septiembre de dos mil doce, en términos de lo previsto en los artículos 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

En el acuse de recibo del recurso de revisión, visible a fojas 1 a 3 del sumario, consta el nombre del recurrente, que como se indicó con anterioridad, coincide con el nombre de la persona que formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, tenemos que al expresar su inconformidad, el recurrente aseveró:

..El sujeto obligado trata de evitar su obligación de transparencia diciendo que no se puede proporcionar la información e forma electrónica. Esto es claramente falso. La información solicitada, por su naturaleza, existe en forma electrónica. Por lo que se ordene al Ayuntamiento la entrega de la información solicitada por medio de Infomex.

Aseveración que actualiza el supuesto de procedencia contenido en la fracción IV del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer el recurso de revisión ante este Instituto, cuando la información le sea entregada en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible.

Ello es así porque de las manifestaciones expuestas por la recurrente, se advierte que su inconformidad está encaminada a combatir la modalidad a través de la cual, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, puso a su disposición la información, requiriendo que su entrega se efectúe vía sistema INFOMEX-Veracruz.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 7 a 9 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el catorce de agosto de dos mil doce, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud formulada por -----, respuesta que recurrió la

promoviente el diecisiete de agosto de dos mil doce, fecha en la cual transcurría el tercer día hábil de los quince que exige el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. De las documentales visibles a fojas 7 y 8 del sumario se advierte que al dar respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad municipal, notificó a la promoviente:

... en respuesta a su solicitud de información y por la cantidad de información solicitada, esta unidad esta imposibilitada para mandarla vía electrónica, por lo que está puesta a su disposición en esta unidad de acceso ubicada en juarez 20 col centro para su consulta de manera gratuita o copia simple en el momento que así lo requiera...

A decir del sujeto obligado, debido a la cantidad de información solicitada, es imposible su envío de forma electrónica, por lo que pone a disposición de la promoviente la información solicitada para su consulta de forma gratuita o en copia simple, en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

Respuesta que impugnó -----, agraviándose con la vía y forma a través de la cual, se determinó la entrega de la información, ignorando la vía requerida en la solicitud de información.

Agravio en relación al cual el Licenciado Alberto Pérez Alvarado, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve expone:

...las preguntas son completamente ambiguas y con falta de claridad... "que es el monto?" "Que era el monto?". Lo que imposibilita dar una respuesta específica sin caer en interpretaciones de lo que posiblemente pudiera haber requerido la recurrente...

-----SOLICITA ENTRE OTRAS COSAS LOS REGISTROS en el sistema de CONTABILIDAD 2011 Y 2012, en los que si bien existe la posibilidad de que los registros se encuentren o se traduzcan de manera electrónica, cabe mencionar que esta unidad de acceso recopila la información y **no es generadora** y/o productora de información, por lo que en base al art. 56 Frac.IV que establece que el sujeto obligado pondrá a disposición del recurrente la información en la manera en que esa se genere.(en este caso es copia simple y de manera electrónica mayor a 10 megas por lo que requiere una memoria física para su copiado.) esta unidad puso a disposición de la Recurrente...la información solicitada dando cumplimiento a su derecho de acceso a la información...jamás señalo esta unidad a mi cargo que no se pueda proporcionar de manera electrónica. El señalamiento puntual fue que la información generada esta IMPOSIBILITADA PARA MANDARSE VÍA ELECTRONICA y nunca se negó el proporcionarla de manera electrónica. Lo anterior por ser mayor a los 10 megas lo que imposibilita el envío vía mail o INFOMEX...

Reiterando la respuesta señalada desde un inicio...esta unidad de acceso está a su disposición para entregarle a la brevedad y en el momento en que así lo solicite, la información en esta unidad de acceso ubicada en Calle Juárez #20 col. Centro....

A decir del titular de la Unidad de Acceso a la Información, las interrogantes planteadas por la promoviente en cuanto a conocer:

*Que es el monto de la partida mencionada en el artículo 5 de la Ley citada para el año 2012?
Que era el monto de la misma partida en el año 2011?*

Son ambiguas y con falta de claridad, hecho que afirma, impide dar respuesta específica sin caer en interpretaciones de lo que posiblemente pudiera haber requerido la incoante.

Así mismo arguye que en ningún momento se negó a proporcionar la información de los registros solicitados de forma electrónica, sólo que ésta excede los diez megas, hecho que afirma impide su envío vía mail o sistema INFOMEX-Veracruz, reiterando la respuesta proporcionada inicialmente a la promovente.

Atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente y tomando en consideración lo alegado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

a) Si al dar respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, permitió el acceso a la información solicitada por -----
----, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Si le asiste razón a -----, para demandar la entrega de la información, vía sistema INFOMEX-Veracruz, como fue peticionado en su solicitud de seis de agosto de dos mil doce.

CUARTO. Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que la solicitud de información de la ahora recurrente se sustenta en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial vigente en el Estado, que a la letra señala:

... Los ayuntamientos están obligados, de conformidad con el Código Hacendario Municipal, a incorporar en sus presupuestos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal...

El precepto legal en cita, regula el derecho de los ciudadanos a recibir una indemnización por la actuación indebida de la administración pública municipal, que les ocasione daño, por ello se constriñe a los Ayuntamientos a incluir en su presupuesto de egresos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios que deriven de dicha responsabilidad, es así que en base a tal disposición, la promovente solicitó al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, proporcionara:

- 1) Que es el monto de la partida mencionada en el artículo 5 de la Ley citada para el año 2012?
- 2) Que era el monto de la misma partida en el año 2011?
- 3) En el sistema de contabilidad del municipio, favor de indicar el número de la cuenta asignada a esta partida.
- 4) Favor de entregar una relación de los registros en el sistema de contabilidad que corresponda a esta cuenta para los años 2011 y 2012

De la solicitud de información de la promovente se advierte que sus requerimientos están encaminados a obtener:

a) El monto destinado por el sujeto obligado para cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal para los años dos mil once y dos mil doce;

b) El número de cuenta asignada a esa partida en el sistema de contabilidad del municipio; y,

c) Una relación de los registros contables de dicha cuenta para los años dos mil once y dos mil doce.

Información de naturaleza pública de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se relaciona con el presupuesto de egresos que la entidad municipal esta constreñida a transparentar.

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción V, 45, fracción IV, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 300, 301, 303 y 306 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Manual de Fiscalización expedido por el Órgano de Fiscalización Superior, el presupuesto de egresos es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas por el objeto del gasto.

Documento que la entidad municipal debe publicitar de oficio de conformidad con lo ordenado en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en Estado, y que la propia Ley de Transparencia vigente concibe como obligación de transparencia al disponer en el artículo 8.1 fracción IX, que lo sujetos obligados como es el caso del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, deben publicar y mantener actualizado el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación.

En ese orden, si para los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz incluyó en su presupuesto una partida destinada a cubrir **los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la administración pública municipal**, deberá proporcionar a la recurrente el monto asignado a dicha partida para los años dos mil once y dos mil doce, el número de cuenta asignado a ésta dentro del sistema de contabilidad, así como la relación de registros contables de dicha cuenta para el periodo solicitado.

Respecto a los registros solicitados por -----, además de formar parte de la información que el sujeto obligado debe publicitar como parte del ejercicio y aplicación del recurso asignado, el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 286, 366 y 367 del, obliga a la entidad municipal a llevar registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de balance, ingresos, gastos, presupuestarias y de orden, siendo la tesorería municipal la responsable de concentrar, revisar, integrar y custodiar dicha información, de ahí que le asista razón a la promovente para demandar su acceso, toda vez que responde al gasto publico ejercido por el municipio y que como parte de la rendición de cuentas debe transparentar de conformidad con lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que en un principio la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado puso a disposición de la promovente, al dar respuesta a la solicitud de información, afirmando el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, estar imposibilitado para enviarla vía electrónica, tal y como consta en las documentales glosadas a fojas 7 y 8 del sumario, con valor probatorio de conformidad con lo ordenado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Respuesta que impugnó -----, requiriendo que la información se enviara por la vía solicitada, siendo ésta, el sistema INFOMEX-Veracruz, modalidad de entrega que depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tengan las entidades públicas para generarla en los términos solicitados, porque a decir del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, la opción elegida por los solicitantes, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefieren los promoventes para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga el sujeto obligado de generarla en esos términos.

Robustece lo anterior, el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, al adherirse al sistema INFOMEX-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita y el sujeto obligado este constreñido a efectuarlo en esos términos.

Lo que acontece en el caso a estudio toda vez que los requerimientos formulados por la promovente guardan relación con la obligación de transparencia identificada en la fracción IX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñe a los sujetos obligados a transparentar de oficio el monto de los presupuestos asignados, así como los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, la cual debe generar en versión electrónica porque de acuerdo a los datos del Censo de Población y Vivienda de dos mil diez, practicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población del Municipio de Tuxpan, Veracruz, Veracruz, es superior a setenta mil habitantes, y con ese carácter, está constreñido a emplear sistemas electrónicos que permitan a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, utilizando un lenguaje claro que facilite su comprensión, y además disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite, de conformidad con lo previsto en los numerales 9.1, 9.1.2 y 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los Lineamientos Primero, Quinto y Séptimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Formato que el propio titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública reconoció al dar respuesta a su solicitud de información, sin embargo refiere que debido a la cantidad de información solicitada no es posible remitirla por ese medio, arguyendo en su oficio UAIP-175-2012 de veintiocho de agosto de dos mil doce, visible por duplicado a fojas 24 a 26 y 29 a 31 del sumario, que los registros en el sistema de contabilidad solicitado por la incoante, son mayor a diez megas, hecho que le impide enviarla vía sistema INFOMEX-Veracruz, documental a la que este Consejo General concede valor probatorio de conformidad con lo ordenado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por tratarse de un hecho afirmado por una autoridad en documento público, amén de qué, de acuerdo a lo registrado en el Manual del sistema INFOMEX-Veracruz, este sistema sólo permite adjuntar archivos que no excedan a los cinco Megabytes.

En ese orden, aún cuando exista la obligación de la entidad municipal de generar los reportes contables solicitados por la promovente en formato electrónico, materialmente esta impedido para remitir dicha información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al exceder la capacidad que soporta dicho sistema, garantizando su acceso al poner a disposición de la promovente para su consulta y reproducción dicha información en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, respecto a la información descrita en los incisos a) y b) del presente Considerando, encaminada a conocer el monto destinado por el sujeto obligado para cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal para los años dos mil once y dos mil doce, así como el número de cuenta asignada a esa partida en el sistema de contabilidad del municipio, si está obligado a permitir su acceso vía sistema INFOMEX-Veracruz, toda vez que esta información forma parte de la propia respuesta que debe proporcionar la entidad municipal y que forma parte de la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin que resulte procedente lo alegado por el sujeto obligado en su oficio UAIP-175-2012 de veintiocho de agosto de dos mil doce visible por duplicado a fojas 24 a 26 y 29 a 31 del sumario, respecto a los requerimientos descritos en los incisos 1) y 2) de la solicitud de información de la promovente, porque de su contexto se advierte que están encaminados a obtener el monto económico destinado por el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, a la partida que refiere el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial vigente en el Estado, de ahí que la entidad municipal este obligada a dar respuesta puntual a dichos requerimientos, permitiendo su acceso en la vía solicitada.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, sólo por cuanto hace a la omisión de la entidad municipal de permitir el acceso vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la información descrita en los incisos 1), 2) y 3) de su solicitud de información, en los términos ahí expuestos; se **MODIFICA** la respuesta que el catorce de agosto de dos mil doce, emitió el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, visible a fojas 7 y 8 del expediente, y se **ORDENA** a la entidad municipal, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en

un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico -----, proporcione a la recurrente:

I. El monto destinado por el sujeto obligado para cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal para los años dos mil once y dos mil doce; y,

II. El número de cuenta asignada a esa partida en el sistema de contabilidad del municipio.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene a la recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, sólo por cuanto hace a la omisión de la entidad municipal de permitir el acceso vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la información descrita en los incisos en los incisos 1), 2) y 3) de su solicitud de información, en los términos ahí expuestos; se **MODIFICA** la respuesta que el catorce de agosto de dos mil doce, emitió el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, visible a fojas 7 y 8 del expediente; y, se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa a la recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dió cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el primero de octubre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos